



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0994-2005-PC/TC
CUSCO
JOSÉ MARTÍN CASTILLO ZAMORA Y
DONATO KORQUI PUMASUPA PARO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Martín Castillo Zamora y Donato Korqui Pumaupa Paro, en representación de Juan Luis Astete Arteaga, Mariano Asunción Colqui Cruz, Magda Elinor Cussi Orue, Policarpio Huallpa Valero, Margarita Huanaco Chullca, Eusebio Hurtado Zárate, Tadea Lozano Bejar, Regina Palomino Sottec, Francisca Ramos Surco, Pedro Uman Ckancha, Artemio Villena Ramírez, Hipólito Zapata Flores, Víctor Fernando Martínez Merma, y José Carmen Parcco Ccorahua, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 134, su fecha 28 de diciembre del 2004, que declara improcedente el proceso de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2004, don José Martín Castillo Zamora y Donato Korqui Pumasupa Paro, interponen demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación del Cusco, solicitando que se cumpla lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto de Urgencia N.º 037-94 en sustitución del pago de la bonificación del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, por ostentar cargos administrativos en la Unidad de Gestión Educativa del Cusco categorizados indistintamente en los niveles remunerativos SAA, SAB, y STA.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Cusco, mediante Resolución N.º 1 de fecha 22 de noviembre de 2004 declaró improcedente la demanda, por considerar que carece de objeto pronunciarse en el presente proceso, en razón que los demandantes se encuentran excluidos del ámbito normativo del Decreto de Urgencia N.º 037-94 por venir percibiendo el aumento dispuesto por el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, conforme lo señala el artículo 7º, inciso d) de dicha norma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada se apersona al proceso, expresando que en virtud del inciso d) del artículo 7° del Decreto de Urgencia no le corresponde a los accionantes el otorgamiento de la bonificación que la misma establece.

La recurrida, confirmó la apelada por el mismo argumento.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el expediente N.º 2616-2004-AC/TC de fecha 12 de setiembre del año en curso, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional procedió a unificar su criterio, estableciendo a quiénes corresponde, y a quiénes no, la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94.
2. De la documentación obrante de fojas 12 a 76 de autos, se aprecia que los demandantes Juan Luis Astete Arteaga, Mariano Asunción Colqui Cruz, Magda Elinor Cussi Orue, Policarpio Huallpa Valero, Margarita Huanaco Chullca, Tadea Lozano Bejar, Regina Palomino Sottec, Francisca Ramos Surco, Pedro Uman Ckancha, Artemio Villena Ramírez, Hipólito Zapata Flores tienen la condición de personal administrativo del Sector Educación, con nivel remunerativo SAB comprendidos en la Escala N.º 9 (Auxiliares) del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, y en el caso de Eusebio Hurtado Zárate con nivel remunerativo STA ubicado en la Escala N.º 8 (Técnicos) por lo que corresponde se les otorgue la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N.º 037-94.
3. Respecto de los demandantes Víctor Fernando Martínez Merma, y José Carmen Parcco Ccorahua, este Colegiado considera que no existe los elementos suficientes para acreditar la existencia del vínculo laboral con la Dirección Regional de Educación del Cusco a la vigencia del Decreto de Urgencia N.º 037-94, más aún si estamos ante un proceso que requiere haber satisfecho de modo indubitable las condiciones que la misma norma exige.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, respecto de los demandantes Juan Luis Astete Arteaga, Mariano Asunción Colqui Cruz, Magda Elinor Cussi Orue, Policarpio Huallpa Valero, Margarita Huanaco Chullca, Eusebio Hurtado Zárate, Tadea Lozano Bejar, Regina Palomino Sottec, Francisca Ramos Surco, Pedro Uman Ckancha, Artemio Villena Ramírez, Hipólito Zapata Flores; en consecuencia ordena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0994-2005-PC/TC
CUSCO
JOSÉ MARTÍN CASTILLO ZAMORA Y
DONATO KORQUI PUMASUPA PARO

que la demandada cumpla con otorgarle lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto de Urgencia N.º 037-94, con deducción de lo percibido por el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM más los reintegros correspondientes.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, respecto de los demandantes Víctor Fernando Martínez Merma, y José Carmen Parcco Ccorahua, dejando a salvo su derecho para hacerlo valer en el modo pertinente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN

GONZALES OJEDA

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)